REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN Vista Número 992

Panamá, 21 de diciembre de 2007

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El licenciado Jorge Barletta, en representación de GCC Café, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 332 de 10 de julio de 2006, dictada por el director general de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1
y 2 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

II. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El literal b del artículo 2 del decreto ley 14 de 27 de agosto de 1954, vigente a la fecha en que se dieron los hechos, que disponía que quedaban sujetos al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.

Al respecto, el apoderado de la demandante argumenta que la Caja de Seguro Social violentó la norma invocada debido a que efectuó alcances indebidos a GCC Café, S.A., sobre rubros que no eran objeto de deducción por estar exentos o por tratarse de pagos por honorarios profesionales que no están sujetos a dichos alcances. (Cfr. fojas 15 y 16 del expediente judicial).

B. El artículo 35-B del decreto ley 14 de 1954, que señalaba que los patronos o empleadores estaban obligados a deducir a sus trabajadores las cuotas obrero patronales en el mes siguiente al que correspondían.

La recurrente sostiene que la entidad no debió deducir cuotas obrero patronales a personas que no eran trabajadores de la empresa que recibían pagos por honorarios profesionales y viáticos. (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

C. El literal b del artículo 62 del decreto ley 14 de 1954 que indicaba que el sueldo era la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie que recibía el trabajador del patrono o empleador o de cualquier

persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos, quedando exceptuados del pago de las cuotas de seguro social los viáticos, las dietas y los preavisos, así como las gratificaciones de navidad, los aguinaldos y los gastos de representación, siempre que no excedieran del sueldo mensual.

La sociedad demandante manifiesta que eran erróneas las conclusiones a las que arribaron los auditores de la entidad al considerar que debía pagarse cuotas obrero patronales por los honorarios profesionales que recibían un grupo de personas que se consideraron trabajadores sobre la base de la existencia de una subordinación jurídica y una dependencia económica, sin ponderar las condiciones en las que se prestaba el servicio. (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial).

D. El artículo 66 del decreto ley 14 de 1954 que disponía que todo patrono debía comprobar ante la entidad el nombre, el número de identificación asignado, el tiempo trabajado, los períodos que regulan el pago del sueldo y los sueldos devengados de sus empleados.

Al respecto, la recurrente señala que la entidad fundamentó su decisión en el informe remitido por sus auditores, quienes consideraron bajo premisas equivocadas que las personas que recibían honorarios profesionales eran trabajadores, lo que no fue acreditado debido a que no recibían salario o sueldo y no mantenían una relación con la empresa. (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

E. El artículo 66-A del decreto ley 14 de 1954 que señalaba que los patronos al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores debían deducir las cuotas que éstos debían satisfacer y acompañarlas de su aporte, de manera que dichas sumas de dinero fueran entregadas a la Caja de Seguro Social en el plazo establecido en la Ley.

Con relación a dicha norma, la actora sostiene que no podía deducir cuotas obrero patronales a quienes no mantenían una relación laboral con la empresa y no recibían salario ni sueldo. (cfr. foja 20 del expediente judicial).

F. El artículo 62 del Código de Trabajo que dispone que se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o a ejecutar una obra a favor de otra bajo su subordinación jurídica y dependencia económica.

Sobre este particular, la parte actora sostiene que la infracción se configura por razón que la entidad no atendió el contenido de la norma de cuyo texto se infiere que no existía subordinación jurídica ni dependencia económica con los empleados que fueron objeto del alcance. (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

III. Los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone al criterio planteado por la sociedad demandante, debido a que los alcances que se le efectuaron a GCC Café, S.A., en concepto de cuotas obrero

patronales estuvieron sustentadas en el informe número AE-I-06-045 que realizó el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social con fundamento en el literal b del artículo 2 del decreto ley 14 de 1954 mediante el cual se determinó que la mencionada empresa omitió el pago de dichas cuotas al momento de declarar los salarios devengados por sus trabajadores. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Concretamente, la parte actora le adeudaba a la entidad la suma de B/.4,329.15 en concepto de cuotas de seguro social, B/.483.11 por razón de las primas de riesgos profesionales y B/.519.25 en décimo tercer mes, para un total de B/.5,331.51, durante el período comprendido entre noviembre de 2003 a diciembre de 2004, más los intereses legales que se generen hasta su cancelación. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Este Despacho considera importante agregar que mediante nota AE-N-05-689 de 16 de noviembre de 2005, el Departamento de Auditoría a Empresas le solicitó a la actual demandante que presentara sus descargos frente a las omisiones salariales detectadas, los cuales fueron presentados según consta en las fojas 29 a 31 del expediente administrativo y foja 3 del expediente judicial).

Al respecto, la Dirección Nacional de Auditoría Interna señaló que debían mantenerse los cargos que se le efectuaron a la empresa y que guardan relación con los pagos a Chantal Rodríguez en concepto de prima de producción por razón que no se aportaron las pruebas documentales que desvirtuaban tales cargos (Cfr. fojas 4 y 29 del expediente judicial), a Anayca

Echeverría en concepto de salarios, a Andy Araúz, Emilia Codrington, John Corella, María Ellero y Manuel Mitre en concepto de horas extras, a John Corrella, Yariza Alvarado, Johann Bertrano, Isuri Checa, Juan Codrington, María Ellero, Mirellys González, José Lindo, Marcos Murgas y Elana Tuñón en concepto de terminación de la relación laboral, estos últimos debido a que no fueron reportados a la institución. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Otros empleados recibieron remuneraciones bajo el concepto de honorarios profesionales; sin embargo, mediante la investigación realizada en la empresa, se detectó que estas personas fueron remuneradas quincenalmente y que realizaban labores afines con la actividad comercial del empleador, por lo que fueron incluidos en una planilla preelaborada como empleados permanentes, de manera que estaban sujetos al pago de cuotas de seguro social. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Lo expuesto evidencia que la institución no ha infringido ninguna de las disposiciones invocadas en la demanda.

Por consiguiente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución de 332 de 10 de julio de 2006, dictada por el director general de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

7

IV. Pruebas: Se <u>aduce</u> como prueba la copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila **Secretario General**

OC/5/mcs